

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARÍA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  

---

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**ACCION EJECUTIVA**  
**Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00201-00**  
**Accionante: OSCAR EDWIN SALCEDO MENDOZA**  
**Accionado: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y**  
**REFORMA URBANA DE SINCELEJO "FOVIS"**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda ACCION EJECUTIVA, presentada por el demandante **OSCAR EDWIN SALCEDO MENDOZA** a través de apoderado, contra el **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO "FOVIS"**, entidad pública representada legalmente por su Director, o quien haga sus veces.-

### **2. ANTECEDENTES**

1.- La demanda incoada es la ACCIÓN EJECUTIVA contra el **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO "FOVIS"**, para que se libere mandamiento de pago en contra de la parte demandado y a favor del accionante, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$35.334.450) por concepto de capital correspondiente a la sanción moratoria de los años 2006, 2007, 2008, 2009

y 2010. Por otra parte, que se libre mandamiento de pago en contra del accionado y a favor del demandante por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$19.130.734) por concepto de intereses conforme el artículo 177 C.C.A., que para dichos efectos van desde el 21 de agosto de 2013, fecha de ejecutoria hasta la fecha de presentación de la demanda junio 3 de 2015, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 30 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

*“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

El numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

A su vez, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

*“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (i) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.*

Al entrar a revisar el proceso, observa este despacho que el apoderado judicial de la parte accionante presenta demanda ejecutiva dirigida directamente al Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, por ser el juez conocedor de la acción ordinaria según lo planteado en el libelo demandatorio dentro del acápite considerativo de la competencia, es decir, el proceso no se sometió a reparto, sino que fue dirigido de manera inmediata al juzgador mencionado. Por otra parte, el título de ejecución del presente proceso, deriva de una sentencia ordinaria bajo el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el Radicado Número 2012-00024-00, cuya sentencia fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo el día 26 de julio de 2013.

Seguido de ello, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo mediante actuación procesal de fecha 22 de junio de 2015, aduce que como el título ejecutivo no fue proferido por esa Unidad Judicial, sino bajo el imperio del Decreto 01 de 1984 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, por lo que consideró que debía someterse a reparto ante los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, toda vez que constituyen una nueva demanda ejecutiva, por lo que ordenó el envío del proceso a la Oficina Judicial a fin de que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad.

Mediante fecha de 14 de julio de 2015 (Fl. 24) se dio el reparto del proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2015 declara la falta de competencia para conocer del proceso, alegando que la sentencia condenatoria en primera instancia y la cual dio origen a este proceso fue proferido por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión del Circuito de Sincelejo, y que luego de revisar el Sistema Siglo XXI, observaron que el proceso inicialmente pertenecía al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien lo envió en descongestión al despacho que profirió la sentencia y que posteriormente desapareció, por lo que consideró el juez del Juzgado en comento, que el operador judicial competente para conocer del presente proceso ejecutivo

de la referencia, es el despacho permanente que en un principio conoció del proceso, esto es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, motivo por el cual declaró la falta de competencia, y ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que fuera repartido y remitido al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. Posteriormente con fecha de 29 de septiembre de 2015 (Fl. 30) la Oficina Judicial de esta ciudad nos reparte el proceso de la referencia a este juzgado.

Colorario a lo anterior, este despacho quiere traer a colación el auto de fecha 8 de mayo de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, Expediente 70001333300020150007900, Magistrado Ponente doctor Moisés Rodríguez Pérez, en el que se resuelve un Conflicto Negativo de Competencias, en uno de sus aparte exponen lo siguiente:

“Así entonces, se concluye, que en virtud de los objetivos planteados por el Legislador y el Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y mientras persistan las medidas del tránsito de legislación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las ejecuciones por obligaciones dinerarias contra entidades públicas contenidas en una conciliación aprobada por esa jurisdicción, iniciados luego del 2 de julio de 2012, se radica en los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal, entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución autónomos que requieren el cumplimiento del lleno de requisitos legales señalados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo tanto, le asiste la razón al Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en sus argumentos, cuando expresa que carece de competencia para conocer el sub examine.

Ahora, en lo que respecta al conflicto suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo y el Juzgado Tercero Administrativo, ambos del Circuito de Sincelejo y con funciones de la oralidad, estima esta Sala que la competencia se encuentra asignada al Juzgado Cuarto Administrativo, toda vez que debe entenderse la presente demanda ejecutiva con un proceso ejecución autónomo, dado que fue radicado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, luego entonces, la competencia estaría asignada al despacho judicial que le correspondió mediante reparto”.

Teniendo en cuenta el planteamiento del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, este despacho infiere que le compete conocer del presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

juzgado al cual por reparto de Oficina Judicial de esta ciudad inicialmente le fue asignado, ya que si bien el proceso inicialmente fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de Sincelejo pero como una solicitud, no resulta viable darle aplicabilidad al artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser el título una sentencia expedida bajo el Sistema Escritural esto es Decreto 01 de 1984, motivo por el cual el Juzgado al cual inicialmente cayo el proceso de la referencia lo remitió a oficina judicial para que sometiera el proceso a reparto, situación esta última que se dio en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Oral de Sincelejo quien se declaró incompetente para conocer del proceso por no ser el juez que expidió la sentencia. Entonces, quedando claro que el título con el que se pretende librar mandamiento de pago es una sentencia derivada de un proceso ordinario decretado bajo el Sistema Escritural, este despacho considera a la luz de la normatividad y la jurisprudencia en comento, es que el proceso debe ser remitido al Juzgado donde por Reparto de Oficina Judicial de esta ciudad fue asignado por primera vez, esto es al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Por Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA  
JUEZ**

ACCION EJECUTIVA  
Radicación N°. 70001-33-33-008-2015-00201-00  
DEMANDANTE: OSCAR EDWIN SALCEDO MENDOZA  
Accionado: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO "FOVIS"

TMP